RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2327/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Pánuco

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Vania Angélica Espíritu Cabañas

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de junio del dos mil veintiuno.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Panuco a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00820019.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 9

PUNTOS RESOLUTIVOS ..... ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **tres de abril del dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Pánuco [1], generándose el folio 00820019, en la que pidió lo siguiente:

> ...
> De la licitación no. LA-830123865-N01-2019 para la adquisición de accesorios y equipo de luminaria led para el ahorro de energía eléctrica en la red de alumbrado público del municipio de Pánuco, Ver., se indica la existencia de un sistema georeferencial, mismo que en la junta de aclaraciones se eliminó de las bases ya que se indicó que el municipio lo obtendrá de manera particular. Se solicita la siguiente información de ese sistema:

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

1.- Fecha de adquisición o de elaboración.
2.- Costo de adquisición
3.- Nombre del proveedor o entidad que lo desarrolló.
4.- Descripción de la funcionalidad que brinda ese sistema
5.- Explicación de la relación que existe con las luminarias adquiridas...

2. **Respuesta.** El **seis de agosto del dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **treinta de abril del dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo treinta de abril del dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2327/2019/III. Por cuestión de turno, le correspondió conocer a la Ponencia III.

5. **Admisión.** El **veintiocho de mayo del dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** Ninguna de las partes compareció a las actuaciones del presente recurso, a pesar de estar debidamente notificados y obrar constancia de ello en las actuaciones del expediente al rubro.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintinueve de mayo del dos mil diecinueve,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **diez de junio del dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

vía al aducir que la autoridad responsable fue omisa al responder quién maneja las redes sociales de la Secretaría de Seguridad Pública y las del C. Secretario.

13. Se hará uso de la regla de la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente en términos del párrafo segundo del artículo 153 de la Ley de la Materia, debido a que se advierte una falta de fundamentación en el agravio expuesto. Con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa, salvo que observe alguna violación manifiesta al derecho de acceso a la información **(situación que si aconteció en el caso que nos ocupa al remitir el sujeto obligado una respuesta que no corresponde a lo solicitado)**

14. Resulta procedente debido a que el artículo invocado permite aplicarla a favor del recurrente, siempre y cuando no se cambien los hechos expuestos[6], con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales[7]. Porque a través de ella, se legitima la actuación de los Tribunales de corregir, aclarar o enmendar el acto de pedir o el medio de defenderse, facilitando su ejercicio, atendiendo al principio *pro persona* y a la interpretación conforme previstos en el artículo 1° Constitucional.

15. **De ahí, que sobrevenga la necesidad de hacer uso de la suplencia de la queja** a favor del recurrente en los términos precisados porque se colige que, a pesar de haber formulado agravios en contra de la respuesta emitida por el ente municipal, dicha respuesta no corresponde a la información peticionada, por lo que en el caso concreto se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto, para dilucidar si se vulneró o no el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

16. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

17. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo**

---

[6] Proceder que se erige como una garantía del principio de progresividad de los derechos humanos y de supremacía constitucional.

[7] Resulta orientadora la tesis aislada XXVIII/2000 (2ª), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 235, registro 191939 de rubro: **SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.**

momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[8]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

18. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

19. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficio número 051, de quince de abril del dos mil diecinueve, signado por la Tesorera Municipal. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.

20. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando que:

> ...
>
> La información entregada no corresponde con la solicitada, debido a que se solicita información del sistema georeferencial que es independiente de la cancelación de la contratación. El sistema es un elemento con el que cuenta el sujeto obligado o al menos así lo manifestó en los documentos de la licitación, por lo que se solicita sea entregada la información solicitada.
>
> ...

21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

22. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

23. Al respecto, se cuenta con el oficio número 051/2019, de quince de abril del dos mil diecinueve, suscrito por la Tesorera Municipal, por medio del que dio respuesta a la solicitud de información, señalando que, <u>se hace de su conocimiento que el H. Ayuntamiento de Panuco como dependencia responsable de esta licitación, tiene la necesidad de CANCELAR el presente procedimiento de contratación por cuestiones administrativas, debido a una insuficiencia presupuestal para realizar los trabajo referidos,</u> contestación que se estima valida si se considera que la Tesorera Municipal, cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto al planteamiento

[8] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

presentado por la parte interesada de conformidad con lo establecido en los artículos 72 fracción I y III de la Ley Orgánica del Municipio Libre que establece:

> ...
>
> Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:
> I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
>
> ...
>
> III. Participar con voz en la formación y discusión de los presupuestos;
>
> ...

24. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.

25. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Matèria, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

26. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

27. De actuaciones se constata que, ninguna de las partes del presente recurso, compareció al medio de impugnación para realizar las manifestaciones que, conforme a la Ley de Transparencia, les otorga este Instituto a los contendientes.

28. Ahora también es preciso señalar que, **este Instituto en uso de la suplencia de la queja, considera que existe una violación manifiesta al derecho de acceso a la información,** dado que la autoridad responsable no contestó de manera congruente al requerimiento constitucional, no obstante, de la claridad de las- solicitudes originales. Especial situación que provocó una obstaculización al derecho del gobernado. Es por ello que, **en suplencia de la queja, el agravio examinado es esencialmente fundado, toda vez que se demostró que la respuesta de la responsable no atendió a la solicitud de información realizada por la parte recurrente.** Siendo necesaria la intervención de este Instituto para asumir la responsabilidad de garantizar su derecho.

29. Ello en virtud, de que la respuesta dada incumple con atender lo peticionado por el particular, en primer lugar porque hace referencia el sujeto obligado de la necesidad de cancelar el procedimiento de contratación de la licitación por cuestiones administrativas en términos del artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del

Sector Público, licitación de la cual no solicito el recurrente información al respecto y en segundo lugar, la respuesta dada también corresponde a una respuesta que no atiende a lo solicitado, **ya que el sujeto obligado no hace pronunciamiento respecto del del sistema georeferencial,** esto es, si existe o no existe y en caso de existir proporcionar la información solicitada.

30. En suma, lo fundado del agravio deviene del hecho de que **las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado resultan incongruentes con lo solicitado, trayendo ello como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental del particular para acceder a la misma.**

31. De ahí que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> ...
> ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*
> ...

32. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

33. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos

1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

34. Lo anterior señalado, acredita que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado no cumple con garantizar el derecho humano de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que, lo procedente es revocar la respuesta emitida y ordenar que vuelva a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Tesorería Municipal y/o en cualquier otra que por sus atribuciones sea competente, y proporcione la *información en caso de la existencia de la misma, en los términos señalados por el* recurrente esto es, se solicita la siguiente información de ese sistema: 1.- Fecha de adquisición o de elaboración, 2.- Costo de adquisición, 3.- Nombre del proveedor o entidad que lo desarrolló, 4.- Descripción de la funcionalidad que brinda ese sistema y 5.- Explicación de la relación que existe con las luminarias adquiridas.

35. Procederá su entrega en la modalidad que se encuentre generada, debiendo cumplir con el **procedimiento de consulta directa** previsto en el numeral septuagésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, con la salvedad de que, si el documento consta de menos de veinte fojas, procederá su entrega en forma gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 152 de la Ley.

36. En el caso de inexistencia de la información solicitada, advirtiendo este Organo Garante, sin que, en el caso a estudio sea exigible la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia vigente, porque la misma se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegar al extremo de ordenar la generación de documentos ***cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia,*** cobrando relevancia al caso, el criterio emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información, identificado con el número 7/10[9] de rubro: ***"NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, CUANDO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE ADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE APUNTE A SU EXISTENCIA"***

37. Por lo que se declara fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente y suficiente para **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

---

[9]Consultable en el vínculo: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=No%20%20ser%C3%A1%20necesario%20que%20%20el%20Comit%C3%A9%20%20de%20%20Informaci%C3%B3n%20%20declare%20%20formalmente%20%20la%20inexistencia

IV. Efectos de la resolución

38. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[10] **se revoca** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en los párrafos treinta y cuatro y treinta y cinco de este fallo.** No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

    a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia[11].

    b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior[12].

39. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

---

[10] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.
[11] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.
[12] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y nueve de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos